

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de vacunación antirrábica

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4 I), de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de vacunación antirrábica.

Art. 2.º Al ser obligatoria la vacunación de todos los animales radicantes en el municipio capaces de transmitir la rabia y a fin de que sus propietarios puedan cumplir con tal obligación, se establece este servicio por parte del Ayuntamiento sin carácter de exclusiva.

Obligaciones de contribuir

Art. 3.º Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio con las excepciones del artículo 10.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los perros.

Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro se considerará responsable del pago, al propietario o arrendatario de la vivienda, local o finca en que se hallen los animales.

Art. 4.º Se considerará perro vagabundo aquel que encontrado en la calle que no lleve la placa reglamentaria que señala la presente Ordenanza: estos animales podrán ser sacrificados de inmediato.

Cuando se recoja en la calle un perro que lleve collar y placa reglamentaria será avisado al que figure como propietario del mismo, y para hacerse cargo deberá abonar la multa correspondiente y gastos de los servicios municipales por su captura y/o manutención. De no hacerlo en el plazo de tres días será sacrificado el animal, sin perjuicio de reclamar el importe de tales gastos.

Art. 5.º Las personas mordidas por un perro darán cuenta inmediatamente a las autoridades sanitarias. Los propietarios del animal están obligados a facilitar los datos que se le exijan e incluso ponerlo a disposición de tales autoridades si éstos lo juzgasen conveniente.

Art. 6.º Las personas, propietarias o no de animales, que conozcan casos de rabia y no los denuncien serán puestos a disposición de la autoridad judicial como presuntos inculpados de un delito contra la salud pública.

Art. 7.º *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Bases y tarifas

Art. 8.º La base del tributo se compondrá de unos derechos fijos correspondientes al importe de los servicios de vacunación.

Art. 9.º La exacción del tributo se ajustará a la siguiente tarifa:

Derechos de registro, 800 pesetas.

Art. 10. Se hallan exentos del pago del presente tributo, aunque no de la vacunación:

1. a) Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
b) Los que sean de propiedad de personas incluidas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los perros que sean propiedad del Estado, Comunidad Autónoma o este municipio y estén dedicados a los fines de salvaguardar, seguridad u orden público, inherentes a los distintos cuerpos, organizaciones o institutos que pertenezcan.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 11. Anualmente se avisará el lugar, día y hora que va a procederse a la vacunación: los propietarios de animales concurrirán con ellos al llamamiento.

Art. 12. A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El alcalde o persona en quien delegue accederá discrecionalmente a ello previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 13. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

Partidas fallidas

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

Infracciones y sanciones

Art. 15. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 27 de octubre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.